

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 13 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1787-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2021, Benjamín Félix Ponce Choez, Alberto Fernando Ruiz Morante, Paúl Fernando Bazán Vásquez, Tirsia Samaria Gosdenovich Mojarrango, John Arturo Peñafiel Contreras, Diana Nathaly León Martínez, Eddie Jean Jara Yagual, Arelys Estela García Urrunaga y Luis Fernando Hernández Murillo (**“los denunciantes”**) presentaron una denuncia en contra de Carmen Amelia Lasso Guevara y Clara Isabel Victoria Guevara Martínez por el presunto cometimiento del delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras¹. El conocimiento de la investigación previa correspondió al fiscal de Patrimonio Ciudadano de la parroquia Manglaralto (**“el fiscal”**), provincia de Santa Elena, quien dio inicio a la investigación mediante impulso de 25 de junio de 2021².
2. El 21 de marzo de 2022, el fiscal solicitó el archivo definitivo de la investigación previa, al considerar que el hecho puesto en su conocimiento *“no constituye un delito de acción pública que la Fiscalía deba perseguir”*. La causa fue sorteada a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena (**“Unidad Judicial”**)³.
3. En escrito de 6 de abril de 2022, los denunciantes manifestaron su inconformidad con la solicitud de archivo. Por su parte, en escrito de 25 de abril de 2022, Carmen Amelia Lasso Guevara y Clara Isabel Victoria Guevara Martínez solicitaron que se acepte la petición de archivo y que se declare la malicia y temeridad de la denuncia.
4. En auto de 5 de mayo de 2022, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial dispuso el archivo de la investigación previa y calificó a la denuncia como maliciosa y temeraria.
5. El 30 de mayo de 2022, Freddy Eduardo Viejó González, en calidad de delegado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la provincia de Santa Elena y en representación de los denunciantes (**“el accionante”**), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 5 de mayo de 2022.

2. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**“Constitución”**) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.

¹ La investigación previa fue identificada con el No. 240101821060169.

² El 26 de junio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena concedió a favor de los denunciantes las medidas de protección contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

³ La solicitud de archivo de la investigación previa fue signada con el No. 24202-2022-00120G.

7. Respecto de los autos definitivos, la Corte Constitucional ha señalado que:

*Estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones** (el énfasis consta en el original)⁴.*

8. En el presente caso, el auto impugnado fue dictado dentro de la fase pre procesal, al aprobar el archivo de la investigación previa. Al no haberse iniciado un proceso penal, el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material⁵, por lo que no se verifica el supuesto 1.1 referido en el párrafo 7 *ut supra*.
9. Respecto del supuesto 1.2 identificado en el párrafo 7 *ut supra*, es necesario considerar que, de acuerdo con el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), la o el fiscal puede solicitar la reapertura de la investigación previa “cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”. Por tal razón, en principio, el auto que aprueba el archivo de la investigación previa no es definitivo y no configura el supuesto 1.2.
10. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que existen excepciones a esta regla, como el caso en que el auto que aprueba el archivo de la investigación previa declara la malicia y/o temeridad de la denuncia. Ello, pues esta declaración judicial es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad y que, conforme el artículo 587 numeral 2 del COIP, no es susceptible de impugnación⁶. Por esa razón, la Corte ha considerado que “ese auto sí pone fin al proceso y por ello cumple el supuesto 1.2”⁷.
11. Por las consideraciones expuestas, dado que el auto de 5 de mayo de 2022 declaró la malicia y temeridad de la denuncia, el Tribunal verifica que es objeto de acción extraordinaria de protección.

3. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de mayo de 2022 en contra del auto emitido y notificado el 5 de mayo de 2022. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁸.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1337-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 30; y No. 2780-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 22.

⁶ “Art. 587.- Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1042-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 26-27.

⁸ El 23 de mayo de 2022 fue feriado nacional, por lo que no se considera para el cómputo del término para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

4. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

14. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso y del derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente.
15. Para fundamentar aquello, el accionante cita el considerando tercero del auto impugnado y señala que el juez accionado habría afirmado que *“no se ha notificado a la contraparte, que no se ha convocado a una audiencia oral contradictoria para dictar la medida [de protección] del 26 de junio del 2021”* y que el juez *“al resolver directamente sin subsanar el trámite procesal y declarar la nulidad, se atribuyo [sic] funciones [...]”*, lo cual vulneraría el derecho a la defensa.
16. Adicionalmente, el accionante cita el considerando quinto del auto impugnado y afirma que *“el juzgador vulnera el principio de congruencia y genera una interpretación subjetiva que no guarda ninguna relación con los requisitos de motivación constitucional”*, pues el juez de la Unidad Judicial no habría considerado que *“las medidas administrativas [...] no pueden estar por encima de las sentencias jurisdiccionales”*, como lo sería la sentencia dictada dentro del proceso de demarcación de linderos No. 24202-2018-00305 que sería favorable a los denunciantes. En este sentido, el accionante señala que los denunciantes

[...] al momento de solicitar las medidas de protección ante la Fiscalía el 23 de junio del 2021, ya se encontraban en el goce legítimo de la propiedad previamente demarcada y fijados sus linderos por una sentencia jurisdiccional, esto quiere decir que sus actuaciones no fueron ni maliciosas ni temerarias, por lo contrario, se estaba buscando prevalecer a través de una garantía procesal penal el Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica [...].

17. Finalmente, el accionante afirma que el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales alegados y, para justificar tal vulneración, cita el artículo 57 numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución, desarrolla la diferencia entre los actos normativos y los actos administrativos, así como el contenido del derecho al debido proceso, y concluye que *“el expediente procesal 24202-2022-00120G constituye un acto arbitrario que no es legal ni legítimo”*.
18. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que, como consecuencia de ello, se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto impugnado.
19. Además, el accionante solicita que *“se garantice la propiedad de la Comuna Ayangue representada por el ciudadano BENJAMIN FELIX PONCE CHOEZ, oficiando a la Policía Nacional que se otorgue el respectivo resguardo policial”*, que se condene al órgano jurisdiccional accionado al pago de una compensación económica a favor de los denunciantes, que *“se recomiende al Consejo de la Judicatura la declaración de error inexcusable del Abg. Víctor Hugo Echeverría Bravo”* y que el Consejo de la Judicatura otorgue disculpas públicas a los denunciantes.

6. Admisibilidad

20. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
21. El primer requisito de admisibilidad de una acción extraordinaria de protección, conforme el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es que *“exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de origen”*. Al respecto, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, en una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentaciones completas, en las que se pueda identificar lo siguiente: (i) una tesis o conclusión sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata⁹.
22. En el presente caso, de la revisión del cargo contenido en el párrafo 15 *ut supra*, el Tribunal observa que, si bien el accionante identifica una tesis y una base fáctica, su argumentación carece de una justificación jurídica, pues el accionante no explica cómo el juez de la Unidad Judicial se habría *“atribuido funciones”* ni cómo la afirmación del órgano jurisdiccional accionado sobre la supuesta falta de notificación y convocatoria a audiencia para dictar las medidas de protección vulneraría de forma directa e inmediata el derecho a la defensa. En consecuencia, este cargo no constituye un argumento completo y, por lo tanto, incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
23. Por otra parte, conforme se desprende del párrafo 17 *ut supra*, el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales -tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica-, pero de su argumentación no se evidencia una base fáctica ni una justificación jurídica. Así, el accionante no identifica la acción u omisión de la autoridad judicial que habría vulnerado los derechos constitucionales alegados, sino que se limita a afirmar de forma general que *“el expediente procesal”* es un *“acto arbitrario que no es legal ni legítimo”*. Además, no explica cómo se habrían vulnerado los derechos constitucionales referidos de forma directa e inmediata, pues simplemente transcribe el contenido del artículo 57 de la Constitución, así como los estándares del derecho al debido proceso y las diferencias entre los actos normativos y los actos administrativos. Por lo expuesto, este cargo tampoco constituye un argumento completo e incumple el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
24. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 16 *ut supra*, el Tribunal considera que, si bien el accionante alega una supuesta incongruencia del auto impugnado, sus alegaciones se centran en cuestionar la corrección de la decisión del juez de la Unidad Judicial de declarar la malicia y temeridad de la denuncia. Así, a juicio del accionante, las actuaciones de los denunciados *“no fueron ni maliciosas ni temerarias”* porque existiría una sentencia de demarcación de linderos que les sería favorable y que el órgano jurisdiccional accionado no habría considerado al realizar una *“interpretación subjetiva”*. Dado que la argumentación del accionante se agota en la corrección del auto impugnado en cuanto a la declaración de malicia y temeridad de la denuncia, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que *“el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado”* de la decisión impugnada.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

25. En vista de que la demanda incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 de la misma norma, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1787-22-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2022.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN